



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 052

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, lunes, ONCE(11) DE JULIO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00069-00	ALDEMAR QUINAYAS Y OTROS	AUTO ORDENA OFÍCIAR A LA APODERADA DE ROSALBA QUINAYAS (FALLECIDA) PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS APORTE EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE ROSALBA, PRECISE LOS NOMBRES Y DATOS DE UBICACIÓN DE LOS SUCESES PROCESALES DE LA CAUSANTE Y APORTE SUS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO..	08/07/2022	No. 8 FOLIOS 234-235

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2020 00069 00
Afectado: Aldemar Quinayas y otros
Ley: 1849 de 2017

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la apoderada de la afectada ROSALBA QUINAYAS (q.e.p.d) en audiencia del día de ayer anunció el deceso de la antes mencionada, a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del CGP, al cual se acude en virtud del artículo 8° de la ley 153 de 1887, pues el CED, ni la ley 600 de 2000 regulan lo atinente a la sucesión procesal, **OFÍCIESE** a la referida letrada para que en el término de 10 días aporte el registro civil de defunción de Rosalba, precise los nombres y datos de ubicación de los sucesores procesales de la causante y aporte sus registros civiles de nacimiento.

Lo anterior, en virtud a las enseñanzas de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, quien en auto del 12 de marzo de 2020 —en nuestro radicado N° 2017 00044, siendo afectado Baltazar Gutiérrez Aguirre y otros—, se pronunció en un caso fácticamente análogo al presente, esto es, en relación con el fallecimiento del afectado durante la etapa de juicio y el derecho de defensa de sus herederos, dijo:

*“...Adicionalmente vale la pena precisar que **la existencia de los herederos era conocida por el Despacho desde el 10 de octubre de 2017, dado que en esa fecha la señora Sánchez Díaz y sus hijos radicaron copia del testamento celebrado en 2011 con la finalidad de hacerse parte en el trámite, reconocimiento que no fue admitido por la a quo señalando que carecían de interés en la causa pues Baltazar en aquella época aún vivía.***

*Así pues, **los herederos no tuvieron oportunidad de confrontar la decisión de la Jueza aunque el afectado ya había fallecido**, esto es, no gozaron de la oportunidad de aportar las pruebas que se hallaban pendientes y ordenadas por el mismo Juzgado, entre ellas la aportación de la historia clínica ordenada en auto del 2 de octubre de 2017, así como tampoco pudieron controvertir las razones que sirvieron de sustento al desistimiento asumido por el Despacho. No podían recurrir el auto que les resultaba adverso porque carecían de legitimidad formal para actuar finque ostentaban el derecho, formalidad que se materializó en el trámite con la sucesión procesal del 14 de febrero de 2018, acto del que fueron notificados personalmente los herederos el 26 de abril para el caso de Solery Sánchez Díaz y Astrid Marcela Gutiérrez Sánchez⁴³, mientras que José Abelardo Gutiérrez Sánchez se notificó el 4 de mayo de 2018⁴⁴.*

Con fundamento en las circunstancias expuestas es preciso reiterar que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014 son causales de nulidad: (i) la falta de competencia; (ii) falta de notificación; y (iii) violación al debido

proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.
(...)

Por tanto, es el imperativo legal, tan claro que no permite más interpretación, el que impone inferir que Sol Meiy Sánchez Díaz, Astrid Marcela Gutiérrez Sánchez y José Abelardo Gutiérrez Sánchez, tal como lo prevé la normativa referida, **tienen derecho a defender sus intereses dentro del proceso de extinción de dominio, lo cual no es factible si no cuentan con la posibilidad de controvertir las pruebas e impugnar el cierre del debate a partir del momento de la muerte de Baltazar Gutiérrez Aguirre y la correspondiente sucesión procesal que los habilita como afectados en el curso del trámite extintivo.**
(Destacado por el Juzgado)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS